



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

EXPEDIENTE N° : 041-2009-TSC-OSITRAN
APELANTE : DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución de la Gerencia de Terminales
Portuarios N° 216-2009 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 07 de diciembre de 2009

SUMILLA: *Los tickets de balanza cuentan con valor probatorio para determinar coincidencias entre el peso manifestado y el recibido. Ya que la apelante no ha acreditado la existencia de un error en el pesaje, está obligada a cumplir con el cobro contenido en la factura objeto del reclamo*

VISTOS

El Expediente N° 041-2009-TSC-OSITRAN relativo al recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C. (en lo sucesivo, DISCOVERY) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 216-2009-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- DISCOVERY, quien actuaba como transportista de carga internacional de SACOS DEL SUR S.A., solicitó a ENAPU efectuar la descarga directa de ocho contenedores transportados en la motonave ESTHER SCHULTE. Esta operación fue realizada el 13 de febrero de 2009¹ y concluyó con el traslado de la carga a la zona de almacenamiento denominada Zona 16.
- 2.- Así, con fecha 16 de febrero último, ENAPU emitió los volantes de despacho N°s 00054937 y 00054937 en los que advirtió una diferencia de 2.247,00 kg. y 2.397,00 kg. respectivamente, entre el peso manifestado en los conocimientos de embarque² y el peso efectivamente recibido.

¹ Esto se aprecia del Manifiesto obrante en el folio 66 del expediente administrativo.

² BILL OF LANDING N° 527335785 y BILL OF LANDING N° 857716346.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

- 3.- Esto motivó que con fecha 21 de febrero de 2009, DISCOVERY solicitara el vaciado de contenedores a fin de retirar su mercancía como carga fraccionada, requiriendo para ello nuevos volantes de despacho. Sin embargo los contenedores vacíos permanecieron en ENAPU hasta el 05 de marzo de 2009.
- 4.- En virtud a los servicios prestados como consecuencia de los acontecimientos descritos, ENAPU emitió las facturas N° 027-004264³, 027-0004261⁴, 022-0509227⁵ y 022-0509228⁶, por los conceptos de manipuleo, vaciado, pesaje y almacenamiento.
- 5.- Frente a ello, DISCOVERY interpuso el reclamo correspondiente alegando que los servicios cuyo cobro se pretende, fueron generados debido a la diferencia de pesos advertida entre lo manifestado y lo recibido por ENAPU, pero, que al momento de retirar la carga y pesarla nuevamente para su salida, se constató que el peso retirado era el inicialmente declarado.
- 6.- Luego de recabar las pruebas necesarias⁷, ENAPU emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 090-2009 ENAPUSA/GTP en la que declaró improcedente el reclamo de DISCOVERY indicando que la relación de contenedores fue transmitida a Aduanas con el peso recibido en la balanza interna y que los servicios posteriores fueron prestados en atención a lo solicitado por la reclamante.
- 7.- Ante esta respuesta, DISCOVERY interpuso recurso de reconsideración indicando nuevamente que los pesos consignados en los conocimientos de embarque coincidían con los que fueron retirados del TPC y que si bien hubo prestación de servicios, estos fueron requeridos debido al error al que los indujo dicha entidad prestadora.

³ Factura emitida por el manipuleo de carga fraccionada y almacenamiento de contenedores con carga correspondiente al primer periodo.

⁴ Factura emitida por el manipuleo de carga fraccionada y almacenamiento de contenedores con carga correspondiente al primer periodo.

⁵ Factura emitida por el concepto de manipuleo de 4 contenedores vacíos, almacenamiento de contenedores vacíos (primer y segundo periodo) y pesaje de contenedores vacíos.

⁶ Factura emitida por el concepto de manipuleo de 4 contenedores vacíos, almacenamiento de contenedores vacíos (primer y segundo periodo) y pesaje de contenedores vacíos.

⁷ Así tenemos:

- Autorización de descarga indirecta internacional N° 9009749 correspondiente al 21 de febrero de 2009 por 64.070,00 Kg. (fs 06)
- Autorización de descarga indirecta internacional N° 9009750 correspondiente al 21 de febrero de 2009 por 63.940,00 Kg. (fs 13)
- Volante de despacho N° 00054937 en el que consta la diferencia entre el peso manifestado y el recibido.
- Volante de despacho N° 00054938 en el que consta la diferencia entre el peso manifestado y el recibido.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

- 8.- Con fecha 08 de junio de 2009, ENAPU emitió la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 216-2009 ENAPUSA/GTP en la que si bien reiteró los fundamentos esgrimidos en su anterior resolución, aceptó que después del vaciado de contenedores, la carga fue entregada directamente al camión, por lo que no procede el cobro del servicio de manipuleo toda vez que dicho servicio comprende la recepción, apilamiento y posterior entrega de la carga. Por estas consideraciones declaró procedente el reclamo respecto al cobro del manipuleo e improcedente respecto al almacenamiento, requiriendo a la reclamante el pago de las facturas N° 027-004261 y 027-0004264.
- 9.- Con fecha 26 de junio de 2009, DISCOVERY interpuso recurso de apelación contra la resolución citada en el párrafo anterior, reafirmando los fundamentos expresados en su reclamo y en su recurso de reconsideración.
- 10.- Este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por DISCOVERY, concediendo a ENAPU el plazo de 15 días para que absuelva el traslado correspondiente. Este requerimiento fue cumplido con fecha 24 de septiembre de 2009; por lo que habiéndose realizado las audiencias de conciliación y vista de la causa, quedó la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11.- Como cuestiones en discusión tenemos los siguientes puntos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar la validez del cobro de los servicios de manipuleo, almacenamiento y pesaje.

III.-ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

12.- Como se desprende de los antecedentes por la parte apelante, el presente reclamo es uno relacionado con la facturación y el cobro de los servicios; en consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias⁸ (en lo sucesivo, el

⁸ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN – RARSC

‘Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS

- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues busca principalmente que sea declarada la improcedencia del cobro realizado por ENAPU, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.
- 14.- En conclusión, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, a continuación se analizará los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 15.- En primer lugar es necesario mencionar que si bien en el presente procedimiento se reclama el cobro de los servicios generados por la carga transportada en 8 contenedores, ésta fue consignada en dos conocimientos de embarque diferentes, lo que motivó la emisión de facturas independientes por parte de la entidad prestadora.
- 16.- En dichos documentos (obrantes en los folios 59 al 62 del expediente administrativo), se advierte que el peso manifestado en cada conocimiento de embarque era de 66.317,00 kg. Asimismo ha quedado acreditado con los volantes de despacho obrantes a folios 23 y 24, que la balanza interna del terminal portuario registró diferencias entre los pesos manifestados y los efectivamente recibidos

a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716*

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

⁹ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

- 17.- Ante ello la reclamante admite haber solicitado el servicio de vaciado de contenedores a fin de que su mercancía sea retirada en la modalidad de carga fraccionada; por lo tanto, los hechos descritos no forman parte de la materia controvertida en el presente procedimiento.
- 18.- Por lo que corresponde en primer lugar identificar los servicios efectivamente prestados para posteriormente determinar la existencia de un error en el pesaje inicial y de ser el caso, establecer si éste constituye un elemento suficiente para eximir a la reclamante del pago de los servicios portuarios generados
- 19.- Este colegiado ha establecido en anteriores pronunciamientos que los cobros realizados por entidades prestadoras serán válidos sólo si son consecuencia directa de la prestación efectiva de un servicio relacionado con el uso de infraestructura de transporte de uso público.
- 20.- Al respecto, las partes coinciden al señalar que la carga fue conducida el 14 de febrero de 2009 a la zona de almacenamiento, permaneciendo en este lugar hasta el 21 de febrero, fecha en la que DISCOVERY solicitó el vaciado de contenedores y retiró la mercancía en la modalidad de carga fraccionada.
- 21.- Sobre la base de los hechos acreditados por las partes y, en aplicación de las disposiciones contenidas en el Tarifario de ENAPU,¹⁰ se puede concluir que la permanencia de los contenedores con carga en la Zona 16 entre el 14 y el 21 de febrero de 2009 generó el servicio de almacenamiento cobrado mediante las facturas N°s 027-0004264 y 027-0004261. Este mismo servicio fue brindado a los contenedores vacíos durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero y el 05 de marzo de 2009 debiendo adicionarse, en este caso, el cobro por los servicios de manipuleo y pesaje.
- 22.- Como ya se ha indicado, si bien DISCOVERY acepta haber solicitado y recibido estos servicios, refiere que su prestación fue originada por el error cometido por ENAPU; por lo que siguiendo el criterio adoptado por este Tribunal en anteriores resoluciones, la reclamante tiene la carga de la prueba respecto a tales afirmaciones.
- 23.- Partiendo de esta premisa debe tenerse en cuenta que la reclamante no ha cumplido con acreditar que el peso retirado en forma de carga fraccionada sea el mismo que el recibido inicialmente por la entidad prestadora, lo cual resulta lógico si consideramos que se trata de comparar el peso de dos tipos de carga diferentes (carga consolidada y carga fraccionada).

¹⁰ Aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 038-2008-CD-OSITRAN.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 041-2009-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 003

24.- Esto se verifica con los tickets de balanza obrantes de folios 73 a 76, de los cuales se observa que la sumatoria de los registros de balanza presentados, no coincide con el peso inicialmente manifestado en los conocimientos de embarque. Así, en vista de que la reclamante no ha aportado documentación suficiente que acredite la existencia de un error en el pesaje y dado que ENAPU tampoco ha validado tales afirmaciones, esta posibilidad debe ser descartada.

25.- En ese orden de ideas, al haberse aceptado la prestación de los servicios cobrados y considerando que no se ha acreditado el error en el pesaje, DISCOVERY está obligado a cumplir con el cobro contenido en las facturas objeto del reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 216-2009-ENAPUSA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de DISCOVERY LOGÍSTICA ADUANERA S.A.C. y EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

